

hecha de los cuantiosos intereses que en él se disputan, va á establecer un precedente de grande valor para fijar nuestra jurisprudencia en el punto discutido. Para votar en él con conciencia, para contribuir con lo poco que mi insuficiencia me permite para ilustrar esta cuestion, me ha sido indispensable extenderme más de lo que habria deseado. Presento á este tribunal estos motivos de excusa, para que se sirva disculparme, si como lo temo, he abusado de su atencion ocupándola por tanto tiempo.

Voto del C. Magistrado Bautista

Vuelve á traerse á la discusion, en esta Suprema Corte, una materia que parecia agotada, es decir, la inteligencia que deba darse al segundo inciso del artículo 14 constitucional, que dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley," y se vuelva á discutir este artículo, á efecto de aplicarse á los negocios todos que pueden ocurrir, sean de la clase que fueren, ó bien restringirse su aplicacion solo á los asuntos criminales; y esto á consecuencia del amparo que tenemos á la vista, y más que todo por haber visto la luz pública algunas disertaciones escritas y publicadas por los Sres. Lancaster Jones y Sanchez Gavito, sobre la misma materia, en que en alguna de ellas se sostiene la aplicacion general de dicho artículo á todos los negocios, y se combaten victoriosamente los razonamientos del Señor Presidente de esta Corte, expuestos en el amparo Rosales.

En este negocio se negó el amparo por otras razones, y la

Corte, por una notable mayoría, desechó la teoría del Sr. Presidente, pareciéndole entónces un absurdo inadmisibile el restringir el segundo inciso del artículo 14 á solo los negocios criminales.

Hoy, y porque la cuestion es grave, como lo son todas las que versan sobre la verdadera inteligencia de los preceptos constitucionales, he prestado suma atencion á los discursos pronunciados por el mismo Sr. Presidente, y por el Magistrado Martinez de Castro, para persuadir que dicho artículo solo debe aplicarse á los negocios criminales; y confieso, con pena, que no me satisfacen sus argumentos, y lejos de esto, me afirmo más y más en creer que el artículo 14 es aplicable á toda clase de negocios, por la generalidad con que está redactado; porque él no hace tal distincion; porque así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia en multitud de ejecutorias que ha pronunciado, y porque semejante restriccion es contraria al artículo 101 constitucional, que quiere que se otorgue amparo contra todo acto, de cualquiera autoridad que viole alguna garantía.

Sin ocuparme ahora de la distincion que debe establecerse entre los derechos del hombre y las garantías individuales ó constitucionales, no hay duda que en el precitado artículo 14 se establece una garantía, ora sea individual reconociendo su origen en los derechos del hombre, ora sea constitucional, tomando su origen de la misma Constitucion. Pues bien, si "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley" y el pronombre "nadie" los comprende á todos, la Corte no puede excluir del goce de esta garantía, á todos los hombres que versando ante las autoridades negocios civiles, estas violen algunas de las garantías constitucionales.

He dicho, no puede, porque sobre la Corte está el artículo 101 constitucional citado, y porque el artículo 1º impone á todas las autoridades del país la obligacion de sostener y respetar las garantías que otorga la misma Constitucion, bien se llamen derechos del hombre, garantías individuales ó garantías constitucionales y sociales, bastando solo que estén consignadas en ella para que se respeten.

Las garantías constitucionales no se borran ni se restringen con argumentos metafísicos ó con definiciones de escuela: su respetabilidad es tal, que forman esas garantías la base de nuestras instituciones, y se necesitarian razones poderosísimas para ponerles la mano en el sentido que se proponen los sostenedores de la nueva teoría. Todavía, tratándose del artículo 5º para no fundar en él los casos de leva, se pudieron aducir algunas razones tomadas de la discusion en el Congreso constituyente, y de lo que la comision expusiera al tiempo de ser interpelada por algunos diputados, y así se logró restringir ese artículo, hoy, en esta época, despues de haberse tenido como buen fundamento en los casos de la leva, por más de veinte años.

Tratándose del artículo 14 nada de eso puede decirse; porque sus términos son tan generales, claros y precisos, que repelen toda interpretacion, y no hay en toda la discusion de aquel artículo un solo concepto expreso que indique que no fué la mente del Congreso, incluir en él los negocios civiles del órden judicial.

Yo creo que la práctica uniformemente observada antes por la Suprema Corte de Justicia, es la buena, sin que ella importe la revision total de los actos de las autoridades de los Estados, en lo que toca al régimen interior de los mismos, sino solo en el caso de que resulte violada alguna garantía; ni menos puede temerse el que la Corte se erija en

un tribunal supremo, dictatorial y revisor de los actos de todos los demas poderes, cuando en más de veinte años no ha sucedido esto, ni es posible que suceda, si este alto Cuerpo se sujeta estrictamente á los preceptos de nuestra Constitucion.

Esa práctica consiste: en que pidiéndose amparo, porque se sentenció sin oír, porque se negó la defensa y las pruebas; porque se dictó sentencia sin prévia citacion; porque en materia de reforma se aplicó la legislacion comun, y en otros casos semejantes, la Corte ha amparado, y no así cuando se trata de que un juez entendió mal una ley, de que reputó prueba plena la que no lo era; que se dió ó no por recusado con más ó menos fundamento, y en suma, en todos aquellos actos que no violan una garantía, y solo se trata de la apreciacion jurídica, de la conciencia judicial, entonces la Corte no ampara, respetando, como debe, la soberanía de los Estados.

Hoy se quiere que los jueces, en materia civil, hagan lo que á bien tuvieren, y aunque violen con sus actos una garantía, la Corte nada tendrá que hacer, porque el segundo inciso del artículo 14 no se refiere á negocios civiles, sino simplemente á los criminales.

Esta interpretacion carece de todo fundamento, y ni siquiera interviene la necesidad de ocurrir á este arbitrio extremo, porque, como se ha visto, el artículo es claro, general, expreso y terminante, y solo se puede usar el medio de la interpretacion, como un lujo de libertad en la materia, á efecto de restringir las garantías constitucionales, y esto por el tribunal que tiene muy especialmente el estricto deber de respetarlas.

Se dice, como para justificar de algun modo el procedimiento, que el segundo inciso del artículo 14 formaba par-

te de otro en el proyecto de Constitucion, y que despues se cambió (no se sabe por quién) formando hoy la segunda parte de dicho artículo. Este argumento es hasta pueril, y por cierto que no merece la pena de ocuparse de él, porque aun siendo cierto, el Congreso constituyente votó el precepto, como está; repitió su aprobacion cuando se le presentó la minuta de Constitucion, y nadie tiene derecho de reformar los preceptos constitucionales, sino mediante los requisitos establecidos en el art. 127. de la misma Constitucion.

A pesar de todo, la cuestion pierde mucho de su importancia, si se considera que no se pone en duda todo el segundo inciso del artículo 14, pues hay conformidad en que todos deben ser juzgados por leyes dadas con anterioridad al hecho; y en que esto se haga, por el juez que previamente haya establecido la ley; lo que verdaderamente se combate es el adverbio *exactamente*, y á este propósito se traen las definiciones del Diccionario de la Academia y de otros autores, para concluir diciendo que no es posible la aplicacion exacta en los negocios civiles, porque no hay una ley para cada caso.

Yo pregunto: ¿Acaso la tenemos para cada negocio en el ramo criminal? Indudablemente que no, si esa exactitud debiera ser matemática (si es permitida esta locucion) porque entonces cada caso necesitaba de una ley para resolverlo, y esto es absurdo, imposible y creo que lo repele hasta el sentido comun. Esa razon, en consecuencia nada vale, y si se acepta como buena, en los negocios civiles, debiera hacerse extensiva tambien á los negocios criminales, por existir la misma razon, y esto no lo admiten ni los entusiastas sostenedores de la célebre teoría que se ha traído de nuevo á la discusion.

En mi concepto, debe aceptarse una inteligencia franca

y jurídica del adverbio *exactamente* para hacerlo adaptable á todos los negocios, más bien que andar buscando en las cartillas y en los diccionarios lo que significa esa palabra, para decir que, pues no es posible segun los diccionarios, aplicar la ley *exactamente* en los negocios civiles, preciso es que se suprima esa garantía de nuestro Código fundamental.

Yo creo que en ciertos casos, los remedios radicales son peligrosos, y en materia constitucional inadmisibles, pues si un precepto de ese Código presenta algunas dificultades en la práctica, el remedio será salvarlas por cuantos medios sugieran la prudencia y las reglas de la buena interpretacion, pero nunca suprimirlo, pues para esto ni la Corte ni nadie tiene facultad, y si se hace se comete un verdadero atentado, un delito de lesa-Constitucion.

Entiendo, por lo mismo, que si la ley se aplica de una manera racional y jurídica, segun los principios de la jurisprudencia, afirmada con la práctica uniforme y constante de los tribunales; si á falta absoluta de la ley, se ocurre á los principios y axiomas del derecho, y todo esto concurre en los negocios para apreciar los hechos, y en consecuencia aplicar el derecho, indudablemente se habrá cumplido con la ley, y no será caso de amparo la omision de requisitos insustanciales en los juicios, sino solo de aquellos que pertenezcan á su esencia y violen alguna garantía constitucional.

Esto, que yo propongo, no presenta ningun peligro y allana cualquiera dificultad, con la circunstancia de que, si la Corte al fijar la inteligencia del adverbio *exactamente* usa del medio de la interpretacion, para esto sí tiene derecho, pues le incumbe la obligacion de fijar el derecho público, á la vez que no puede borrar de la Constitucion una garantía que ella otorga, y que por otra parte debe respetar y sostener.

Votaré, por lo mismo, en contra de la teoría que proponen y sostienen los Sres. Vallarta y Martínez de Castro; y respecto del amparo que ha dado ocasion á este debate, yo lo negaré, simplemente, porque el juez al aplicar las leyes á ese caso, no violó ninguna garantía, sin que de ninguna manera apruebe ni consienta en que se suprima de la Constitución la garantía que otorga en su artículo 14.

Voto del C. Magistrado Guzman

Hace más de once años que he tenido el alto honor de ser Magistrado de esta Corte Suprema de Justicia, concurriendo con mi voz y con mi voto, en casi todas las graves cuestiones que aquí han tenido que resolverse, y por tal motivo me creo con los conocimientos necesarios para referir lo que ha pasado en este Tribunal al tratarse las dos cuestiones siguientes:

1.^a ¿Procede el amparo en negocios judiciales?

2.^a ¿La segunda parte del artículo 14 de la Constitución federal se refiere solamente á los negocios criminales?

La primera cuestion, al instalarse la Corte Suprema de Justicia constitucional despues del glorioso triunfo de la patria sobre la intervencion extranjera y sobre el llamado Imperio, se resolvió constantemente arreglándose este Supremo Tribunal á la prevencion clara, expresa y terminante del artículo 101 de la Carta fundamental; esto es, se concedió el amparo de la justicia federal en todos los casos en que, promovido el recurso, se probó claramente que en negocios judiciales se habia violado alguna garantía individual.

La duda sobre la inteligencia del artículo 101 constitucio-

nal referido, surgió al decretarse y publicarse la ley vigente reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución; porque esa ley en su artículo 8.^o dispuso que no era admisible el recurso de amparo en los negocios judiciales.

Los más de los jueces de Distrito prestaron obediencia al artículo referido; pero al venir aquí á revision sus sentencias, esta superioridad, inspirándose en el texto expreso del repetido artículo 101 constitucional, en los casos especiales que ocurrieron, concedió el amparo solicitado y declaró que el artículo 8.^o de la ley orgánica se debia considerar como anticonstitucional.

Por muchos años, cerca de diez, lo que acabo de referir ha sido la práctica de este Tribunal, y sus fundamentos tambien los que á cabo de expresar. Mas como en estos últimos meses se han deslizado en nuestras discusiones y aun en nuestras sentencias, doctrinas que indican la intencion de no admitir en lo sucesivo el amparo en negocios judiciales civiles, no estando yo conforme con la indicada opinion, que rechazo como anticonstitucional, me he ocupado de la materia para protestar, que jamas la aceptaré mientras esté vigente el repetido artículo 101 de la Constitución.

Respecto de la segunda cuestion que es la del caso que se discute, casi en todo el tiempo que ha funcionado constitucionalmente este respetable Cuerpo, se ha considerado que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución abraza ó comprende tanto á los negocios criminales como á los civiles, votando unánimemente en este sentido los diversos ciudadanos que á él han pertenecido.

Y debe notarse que el número de estos ha pasado de cuarenta; que todos se han distinguido por su patriotismo, honradez é inteligencia, y que entre ellos ha habido varios que pertenecieron y se distinguieron en el Congreso constituyen-

te de 1857. Creo por lo mismo que votos tan imparciales, tan caracterizados y de ciudadanos que presenciaron los debates sobre el artículo de que se trata, merecen considerarse é inclinan el ánimo para asegurar, que el referido artículo 14 no solo es aplicable á los negocios criminales, sino que tambien comprende á los civiles. Comprendiendo, pues, á ambos, es indudable que puede haber violacion de garantías en los negocios civiles, por no aplicarse exactamente la ley al caso controvertido.

A pesar de lo que queda expuesto sobre la inteligencia que se ha dado á la segunda parte del artículo 14, hace pocos meses que algunos ciudadanos Magistrados, por las consideraciones que han expuesto, han pretendido y conseguido, que se declare en tésis general que dicha segunda parte no es aplicable más que á los negocios del órden criminal, y como no estoy conforme con esas resoluciones, presentaré los argumentos en que se fundan y procuraré contestarlos.

Es uno de ellos sustancialmente, que en los juicios civiles el arbitrio judicial es indispensable, y que seria imposible usar de él, si las palabras de la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion debieran entenderse en términos de que la falta de aplicacion exacta de la ley violara esa garantía individual, ó en otros términos, es imposible la exacta aplicacion de la ley, cuando falta ley para el caso.

Otro de los argumentos que han formulado los ciudadanos á quienes combato, es que su opinion es más conforme al tenor literal de dicha fraccion segunda, la cual únicamente se refiere á las personas por medio del pronombre *nadie*, y que esto indica claramente que dicha fraccion no puede referirse sino á los negocios criminales.

Además, se forma el siguiente argumento: si la justicia federal conociera por la vía de amparo, de todos los actos de

los jueces civiles en que alguno de los litigantes creyera ver la violacion de una garantía individual, no solo no podrian marchar los tribunales ordinarios, sino que seria imposible que la Corte de Justicia, cumpliendo con sus deberes constitucionales, pudiera administrar justicia, por la multitud de negocios de que tendria que encargarse; y que además de esta imposibilidad de hecho, habria otra de derecho, porque se convertiria en tribunal de revision, de todos los actos de los jueces del fuero comun, y se arrogaria facultades que no le ha dado la Constitucion, no obstante que dicha Corte es el intérprete supremo de la ley fundamental; y que, finalmente, decidiéndose en la Corte de Justicia, todas las controversias, "atacaria la soberanía de los Estados, demorándose en ellos la administracion de justicia."

Contestaré á esos argumentos.

Sobre el primero manifestaré: que por leyes vigentes entre nosotros consignadas en nuestro Código civil y las leyes españolas, los jueces están facultados para usar el arbitrio judicial en la resolucion de los negocios civiles, siempre que el caso controvertido no pueda fallarse por la ley expresa; de manera que siempre se falla fundándose en la ley del caso, si la hay, y no habiéndola, usando del arbitrio judicial; y si esto es así, nunca falta ley qué aplicar: la del caso, ó la del arbitrio judicial; y por lo mismo es posible, en todos los casos, fundarse en ley y aplicarla exactamente; siendo esto lo justo, lo legal, lo constitucional; porque nuestros jueces no tienen, no pueden tener nunca, la facultad de juzgar y sentenciar, fundándose ó dando por razon que así lo quieren, que así lo mandan, que así es su voluntad. Si, pues, la ley en lo civil puede aplicarse en todos los casos, y aplicarse con exactitud, el argumento que se forma de la imposibilidad, carece de fundamento, carece de razon, y nada prue-

ba en favor de la restriccion de la segunda parte del artículo 14 constitucional tantas veces referido.

Al segundo argumento expondré: que la interpretacion en sentido restrictivo que se quiere dar á la segunda parte del expresado artículo 14 constitucional, no es conforme con su texto literal, ni es ese el sentido que le dió el Congreso constituyente. La letra del artículo es la siguiente:

“Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

El pronombre nadie, sin duda se refiere á las personas, á los individuos; y como las garantías individuales se han reconocido en las personas, en los individuos; y además, tanto en los juicios criminales como en los civiles intervienen individuos, no hay dificultad en asegurar que ese pronombre se refiere á todas las personas que intervienen en ambos juicios, y que si en estos se viola alguna garantía individual, inclusa la de la inexacta aplicacion de la ley, procede el amparo y debe concederse con fundamento de la segunda parte del artículo 14 referido.

Además: no se dió á este artículo por el Congreso constituyente la interpretacion restrictiva que se pretende, porque si esta hubiera sido su voluntad, la hubiera expresado manifiesta y terminantemente. Habria dicho en los términos más convenientes, que la fraccion 2ª del artículo 14, solo se referia á los juicios criminales; y no habiéndolo hecho así, es claro que no fué esa su mente, que no fué esa su voluntad.

He leído con cuidado la crónica del Sr. Zarco sobre la discusion de este artículo, y por lo que allí se refiere no he podido persuadirme que la restriccion haya estado en el ánimo del constituyente; y en esa virtud, es necesario asegurar que no hubo tal restriccion, y que es indudable que la fraccion

es aplicable y debe aplicarse á todos los negocios judiciales, sean los que fueren, y más cuando, como dejo ya referido, este es el sentido en que se ha entendido constantemente por un número considerable de individuos de esta Corte, algunos de los cuales pertenecieron al constituyente.

Pero suponiendo, sin conceder, que fuera dudoso el sentido que los constituyentes quisieron dar á la fraccion expresada, la interpretacion que aquí hiciéramos conforme á nuestras facultades, deberia fundarse en este principio de eterna verdad: lo favorable se debe ampliar; lo odioso se debe restringir; y como nuestro Código fundamental reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y declara que todas las autoridades deben respetarlas y sostenerlas, si queremos cumplir esos preceptos, no debemos borrar la garantía de la segunda parte del artículo 14 en su aplicacion á los negocios judiciales civiles, porque esa garantía la hemos reconocido, concediendo multitud de amparos, cuando con justicia se han solicitado sin que haya temor de que abusen los individuos, porque siempre que estos no prueben con claridad la violacion, será no solo desechado el recurso, sino que se impondrá al quejoso la multa correspondiente. Así lo ha hecho siempre esta Suprema Corte, de cuya rectitud é inteligencia nadie tiene derecho para dudar.

A las demas razones alegadas en favor de la restriccion del artículo 14, daré la correspondiente contestacion.

La experiencia de cerca de doce años nos ha enseñado, que no obstante que en todo ese tiempo se ha admitido y concedido el amparo en los juicios civiles por la violacion de la garantía del artículo referente á la inexacta aplicacion de la ley al caso cuestionado, los expedientes que han venido á revision han sido muy pocos, con la circunstancia de que, en

los más, no solo se ha denegado el recurso, sino que se ha impuesto á los promoventes, por temerarios, la multa legal correspondiente, deduciéndose rectamente de esto, que no vendrán aquí todos los negocios civiles de los Estados. No vendrán, sino únicamente los que deban venir y se concederán los amparos que deban concederse; de modo que es infundado el temor de que la Suprema Corte no pueda, le sea imposible administrar justicia, por el mucho recargo en su despacho.

No habrá aquí, pues, el número excesivo de expedientes que sin datos se supone; pero habiéndolo, yo creo que el tribunal cumplirá con su deber, duplicando ó triplicando las horas de sus audiencias, y administrando justicia conforme á la Constitucion y á las leyes; concediendo el amparo cuando proceda y negándolo en el caso contrario. No hay motivo para desconfiar, de que en todos los casos que ocurran, nuestra guía será la ley y el cumplimiento del deber. Y tiene menos inconvenientes que vengan muchas quejas por la vía de amparo, que el que los jueces locales sin ninguna responsabilidad y á mansalva, violen en muchos individuos los derechos del hombre.

No hay, pues, imposibilidad de hecho para que el tribunal cumpla con sus altos deberes constitucionales, ni tampoco la hay de derecho, porque no existe fundamento para asegurar que esta Corte quiera convertirse en tribunal de revision de todos los actos de los jueces del fuero comun. Los señores Magistrados conocen sus deberes, saben hasta dónde se extiende su jurisdiccion, y puedo afirmar que jamas darán un paso que no sea justo y legal. No invadirán la soberanía de los Estados: solo cumplirán con un deber.

Me parece que con razones convincentes he probado lo que me propuse, esto es, que los argumentos aducidos en

favor de la restriccion de la segunda parte del artículo 14 constitucional, no prueba la constitucionalidad de la pretension, y que por lo mismo el juicio de amparo procede en los negocios civiles, siempre que en ellos no se aplique exactamente la ley.

Respecto del caso objeto del juicio que revisamos, como por la lectura de los autos, aparece que el juez del fuero comun contra quien se interpuso, cumplió con su deber aplicando exactamente la ley, votaré negando el amparo solicitado.

Ejecutoria de la Corte.

México, cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Vistos: el recurso de amparo interpuesto ante el juzgado 2º de Distrito de esta capital, por Larrache y compañía, sucesores, representados por el Lic. Alfonso Lancaster Jones, contra la sentencia de graduacion y de remate pronunciada por el juez 2º de lo civil de esta capital, que en opinion de los promoventes viola en su perjuicio la garantía consignada en la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion, pues no se aplicó exactamente la ley al hecho; y fundan este aserto en que se consideraron como acreedores hipotecarios de Blas Pereda á los que no tenian esta calidad por faltar al registro de sus créditos los requisitos exigidos en el artículo 2,026, fracciones VII y VIII del Código civil del Distrito federal: Visto el fallo del juez de Distrito que otorgó el amparo; y

Considerando: que en ningun caso puede darse á las leyes una interpretacion que las haga impracticables; que si en la

segunda parte del artículo 14 de la Constitución que dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él," se da á estas últimas palabras *exactamente aplicadas á él*, una interpretación extensiva, el artículo resultaría impracticable y absurdo. Que esto es evidente si se considera que en los juicios civiles el arbitrio del juez es indispensable y no podría usarse de él extendiendo las palabras citadas tanto á los juicios del orden civil como á los del orden criminal. Que si es claro que la exactitud en la aplicación de la ley no puede ser una garantía individual cuando se trata de un juicio civil, en cambio sí lo es en los negocios criminales, en que á los progresos en el estudio de la penalidad se debe la conquista de que ningún criminal puede ser sentenciado por analogía, mayoría de razón, &c., y que este principio es el que el constituyente quiso sancionar en el art. 14 del Código Federal.

Considerando: que esta inteligencia es conforme literalmente con el texto del artículo 14, pues el vocablo *nadie* con que empieza su segunda parte solo puede referirse á las personas que son las que, en el riguroso tecnicismo del derecho, pueden solamente ser *juzgadas y sentenciadas*; que dicha inteligencia también es conforme con el espíritu del Congreso constituyente, lo que aparece comprobado por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del artículo 14, que en el proyecto de Constitución fueron los artículos 4º y 26 (Zarco. Historia del Congreso constituyente. Tomo 1º, págs. 470 y 695.)

Considerando: que si la justicia federal tuviera que encargarse por la vía de amparo de todos y cada uno de los actos de los jueces civiles, en que alguno de los litigantes creyere ver la violación de una garantía, no solo no podrían marchar los tribunales ordinarios, sino que sería físicamente imposi-

ble que esta Corte Suprema, cumpliendo con la Constitución, pudiese administrar justicia. Que á esta imposibilidad de hecho, hay que añadir otra de derecho, puesto que la Corte, al convertirse en tribunal de revisión de los actos de todos los tribunales del país, se arrogaría facultades que la Constitución no le ha dado en ninguno de sus artículos. Que para que el examen de todos los actos de los tribunales de los Estados de la Federación cupiese en las atribuciones de la Corte, era preciso un texto expreso que consignare esta facultad, sin la cual las decisiones de los tribunales federales en la materia importan una violación de la soberanía de los Estados en cuanto á su régimen interior, al que pertenece la organización y administración de la justicia local.

Considerando: que el promovente de este recurso confunde, en la argumentación en que apoya su solicitud de amparo, los derechos del hombre con los derechos civiles. Que las disposiciones de la ley civil, son de un carácter secundario respecto de las de la ley natural y no siendo materia de la Constitución, pueden alterarse á voluntad del legislador, lo que no puede hacerse respecto de los derechos individuales, de modo que no puede decirse que, por ejemplo, la época en que concluye la minoridad, los requisitos de las escrituras públicas, las formalidades que deban observarse en el registro de las hipotecas, como en el caso que motiva este recurso, sean derechos naturales y por consiguiente la infracción de la ley en esta materia, no es nunca la violación de una garantía individual.

Que de la consideración anterior se infiere que siempre que en los negocios judiciales del orden civil se recurra al amparo federal, no por falta de aplicación exacta de la ley, sino por violación de alguna garantía como, por ejemplo, cuando el juez haya dado efecto retroactivo á la ley que apli-

que, cuando hubiere asegurado el cumplimiento de un contrato poniendo en prision al deudor ó aplicase el tormento para hacer declarar á un testigo, &c., el recurso es legítimo.

Que en consecuencia en el presente caso el juez segundo de lo civil de esta capital no ha infringido el artículo 14 de la Constitucion con su sentencia de graduacion de créditos y de remate de las haciendas de "Vilella" y de "Santiago," pronunciada en 31 de Julio de 1878, quedando á los promovedores, si dicha sentencia importase alguna infraccion de las leyes civiles, los recursos que procedan conforme á derecho.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal, se revoca la sentencia del juez segundo de Distrito de esta capital, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Larrache y C^{ta}, sucesores, contra el acto de que se quejan.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos en cuanto á la resolucion, y por mayoría en cuanto á los fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Pedro Ogazon.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martinez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Simon Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.—Rúbricas de todos los ciudadanos Magistrados y la del secretario.

Es copia que certifico. México, once de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—*Enrique Landa*, secretario.

ERRATAS NOTABLES.

PÁG.	LÍNEA	DICE.	LÉASE.
22	24	Francisco	Faustino
64	24	porque nada influyen	porque en nada influyen
76	3	proyecto	precepto
161	8	y convertirán las dudas del Sr. Lafragua sobre la legalidad del Código	y las dudas del Sr. Lafragua sobre la legalidad del Código se convertirian
172	5	concretaré	contentaré





